CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante allegó escrito solicitando el retiro de la demanda, y mediante auto del **26 DE ABRIL DEL 2023** el despacho la requirió para que aportara las constancias de no haber materializado las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Se advierte que en el presente proceso no se ha realizado notificación a la parte demandada, no obstante, fueron decretadas medidas cautelares, y los bancos **Davivienda** y **Bancolombia** informaron el acatamiento de la misma.

En la fecha, **15 DE JUNIO DE 2023,** remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	:	**BANCO FINANDINA** **NIT. 860.051.894 - 6,**
DEMANDADO	:	**JESÚS ANDRÉS HERRERA ARBELÁEZ** **C.C. Nro. 75.091.024**
RADICADO	:	**170014003010-2023-00012-00**

Auto Interlocutorio Nro. 0648-2022

Vista la constancia que antecede, procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de retiro de la solicitud presentada por la parte actora.

El Art. 92 del CGP señala que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, y que, en caso de haberse practicado medidas cautelares, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha notificado a la parte demandante, encuentra este Despacho procedente la solicitud de retiro de la demanda presentada.

No obstante, una vez revisado el cuaderno de medidas del presente proceso, se encontró que los bancos **DAVIVIENDA** y **BANCOLOMBIA** tomaron nota del embargo de los productos que el demandado tiene en esta entidad, respetando el límite de inembargabilidad, razón por la cual se procederá a condenar al demandante al pago de perjuicios causados al demandado con ocasión del perfeccionamiento de las medidas cautelares, advirtiendo que los mismos deberán tasarse a través de incidente para su regulación, el cual deberá regirse por lo previsto en el Art. 283 del CGP.

En consecuencia, se accederá a lo solicitado por la parte demandante y se ordenará el retiro de la demanda de la referencia, se dispondrá el archivo del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y se condenará al demandante al pago de perjuicios causados al demandado con ocasión del perfeccionamiento de las medidas cautelares, una vez en firme el presente auto. No hay lugar a devolución de anexos por haberse surtido la actuación de forma virtual.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de **RETIRO DE LA PRESENTE DEMANDA** del proceso **EJECUTIVO**, promovido por **BANCO FINANDINA**, con NIT. **860.051.894 - 6,** en contra de **JESÚS ANDRÉS HERRERA ARBELÁEZ**, con cédula Nro. **75.091.024,** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, consistentes en:

- El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario que la demandada **JESÚS ANDRÉS HERRERA ARBELÁEZ**, con cédula Nro. **75.091.024,** posea en los establecimientos financieros enunciados en la medida.

  Parágrafo. Líbrense por Secretaría los oficios pertinentes comunicando a las entidades referenciadas lo decidido en el presente asunto, y solicitándole la **cancelación del Oficio Nro. 096 del 9 de febrero de 2023.**

TERCERO: CONDENAR al demandante al pago de perjuicios causados al demandado con ocasión del perfeccionamiento de las medidas cautelares, los cuales deberán tasarse a través de incidente para su regulación, y se sujetará a lo previsto en el Art. 283 del CGP.

CUARTO: SIN LUGAR A DEVOLUCIÓN de documentos, por tratarse de una demanda que fue interpuesta de forma virtual,

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme el presente auto, previas las anotaciones de rigor en el sistema SIGLO XXI

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 099 el 16 de junio de 2023
Secretaría

CZV

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53f3f1b77817b73936bce373c4af53ef8f7ee1ed12e2030f13fadca74dccbd0**

Documento generado en 15/06/2023 11:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica